

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 151
RADICACION- 2022-00422-00**

Palmira, diciembre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por la señora NIBELLY HASPLEIDI BUENO ANDICA en calidad de madre y representante legal de la niña MAIA SALOME MONTOYA BUENO, en contra del señor OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM .

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. En el año 2017, la señora NIBELLY HASPLEIDI BUENO ANDICA, encontrándose en estado de embarazo, conoce al señor OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA.
2. El 04 de junio de 2015, nació la niña MAIA SALOME MONTOYA BUENO, el señor OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA, de manera libre y voluntaria, aun conociendo que no era el padre biológico, decidió reconocerla como su hija. Tal como se verifica con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 54859126.
3. Posteriormente la relación se deteriora y se termina, conociendo la demandante a su actual compañero, quien es la persona que ha velado por el bienestar y manutención de la niña MARIA SALOME MONTOYA BUENO.
4. Ande dicha situación, se realizan la prueba de ADN, arrojando como resultado que el señor OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA, no es el padre biológico.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que mediante sentencia judicial, se declare que MAIA SALOME MONTOYA BUENO, no es hija biológica del señor OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA.

2. Se oficie a la autoridad correspondiente, para que se corrija el registro civil de nacimiento de la niña MARIA SALOME MONTOYA BUENO.

III. ACTUACION PROCESAL:

la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1361 fechado del 6 de septiembre de 2022, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal y, por último, el despacho, se abstuvo de decretar la prueba de ADN, en razón a que fue allegada con la demanda.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA, se prescindió del término del traslado y se ordena dictar sentencia de plano, en razón a que el demandado no se opuso a la pretensiones de la demanda, además de que con la demanda se allegó la prueba de ADN que tiene plena validez, por cuanto no fue objeto de reparo por parte de la demandada, y la misma fue practicada en un laboratorio debidamente acreditado por el ICBF.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 y el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P. y como no se ha solicitado por la parte demandada nueva prueba de ADN, se procede a dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,..."

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto la señora **NIBELLY HASPLEIDI BUENO ANDICA** en calidad de madre y representante legal de la niña **MAIA SALOME MONTOYA BUENO**, tiene certeza de que el señor OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA, no es el padre de su hija, porque cuando conoció al señor OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA, ya se encontraba en estado de embarazo de la niña MAIA, situación que ratificó con la prueba de ADN que se practicó con el demandado en el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que la señora **NIBELLY HASPLEIDI BUENO ANDICA en calidad de madre y representante legal de la niña MAIA SALOME MONTOYA BUENO**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara al niño **SAMUEL** respecto del señor **MAIA SALOME MONTOYA BUENO**.

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por la niña **MAIA SALOME MONTOYA BUENO** y señor **OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA**, llevado a cabo por el "**Servicios Médicos Yunis Turbay**", que arrojó como resultado: "**Resultado verificado, paternidad excluida**"

El artículo 97 y el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con incompatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor **OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA** con respecto a la niña **MAIA SALOME MONTOYA BUENO**.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, el demandado no presentó reparo alguno, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor **OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA**, no es el padre de la niña MAIA SALOME MONTOYA BUENO, por tal razón no lo puede tener como padre y es por ello que así se tendrá que declarar, pues es notable su incompatibilidad.

Por lo anterior es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda, además de que en las pretensiones no se solicitó condena en costas, así habrá de declararse.

Ahora bien, como en los supuestos facticos de la demanda, se hace referencia a que el señor **OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA**, no es el padre biológico de la niña MAIA SALOME MONTOYA BUENO, realizó reconocimiento voluntario de paternidad. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 de la ley 1098 de 2006, 67 del Código de procedimiento penal, y 238 del Código Penal, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que determine la posible comisión de un delito.

V. RESUMEN

Consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda porque la prueba genética acreditada ha declarado la incompatibilidad del demandante señor **OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA** con la niña **MAIA SALOME MONTOYA BUENO**, y no se condenará en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la niña **MAIA SALOME MONTOYA BUENO**, nacido el 4 de junio de 2015, en Palmira - Valle, registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, bajo el indicativo serial No. 54859126 y NUIP No. 1114008715, **NO ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor OSCAR FERNANDO MONTOYA PEÑA**, identificado con C.C. No. 16.459.561 de Yumbo - Valle.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia ofíciese a la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, para que en el registro civil de nacimiento de la niña MAIA SALOME MONTOYA BUENO con indicativo serial No. 54859126 y NUIP No. 1114008715, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de esta, donde el niño figure con el nombre de **MAIA SALOME BUENO ANDICA**, hija extramatrimonial de **NIBELLY HASPLEIDI BUENO ANDICA**.

TERCERO: SIN condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

QUINTO: ADVERTIR, a la parte interesada que deberá suministrar al Despacho el correo electrónico de la Notaría donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la niña MAIA, para la remisión directa de copia de la sentencia.

SEXTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la nación, para los efectos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 09/12/2022

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a141ce5ac7a13fcfa16cc07c4a0ea5f53cb71116e5a91226c0c3c69c6eb796c**

Documento generado en 07/12/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>